

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 26 de diciembre de 1961 por la que se dispone la inclusión de oficio de los contribuyentes que no hayan presentado declaración inicial de actividades sujetas a Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Ilustrísimo señor:

Finalizado el plazo de presentación de declaraciones iniciales para la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, establecido por la Orden ministerial de 15 de diciembre de 1960, prorrogado por la de 28 de julio de 1961, y para resolver el caso de los contribuyentes que, figurando en la Matricula-padrón del tributo correspondiente al ejercicio de 1961, no han presentado la declaración mencionada:

Considerando que la base 41 del Decreto-ley de 11 de mayo de 1926, y la regla 63 de la Instrucción Provisional aprobada por Decreto de 15 de diciembre de 1960, determinan que todo el que haya de cesar en el ejercicio de una actividad por la que figure matriculado estará obligado a presentar, en la respectiva Delegación o Subdelegación de Hacienda, antes de la fecha en que haya de ser baja, la oportuna declaración:

Considerando que la regla 69 de la Instrucción Provisional, anteriormente indicada, preceptúa que cuando la Administración tenga conocimiento documental del ejercicio por el interesado u otra persona, de actividades gravadas, podrá proceder de oficio a la liquidación de las altas correspondientes, sin perjuicio de las responsabilidades y sancione que reglamentariamente procedan.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, sin perjuicio de aplicar las sanciones que reglamentariamente procedan incluirán de oficio en la Matricula-padrón de la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial correspondiente al ejercicio de 1962, o como adición a la misma, a todos los contribuyentes que, figurando en la Matricula del ejercicio en curso, no hayan presentado la declaración inicial ni el oportuno parte de baja, debiendo tenerse en cuenta para dicha inclusión la actividad o actividades comerciales o industriales, con que figuren en el padrón del ejercicio de 1961.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 26 de diciembre de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre la Renta.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 7 de diciembre de 1961 por la que se constituye la Comisión para el ensayo didáctico sobre Matemática moderna.

Ilustrísimo Señor:

Para estudiar la posibilidad de introducir en los cursos de Bachillerato superior algunos puntos de vista de la Matemática moderna, que, sin alterar el contenido de esos cursos, podría mejorar sus enseñanzas, y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Se constituye en el Centro de Orientación Didáctica de la Dirección General de Enseñanza Media una Comisión para el ensayo didáctico sobre Matemática moderna, que dirigirá la realización de dicho ensayo en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media que señale la Dirección General, en conexión con el Instituto «Jorge Juan» del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y con la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos.

2.º La Comisión estará constituida por don Pedro Abellanas Cebollero, Catedrático de la Universidad de Madrid y Director del Instituto «Jorge Juan», como Presidente; y como Vocales, don Joaquín García Ruá, Inspector de Enseñanza Media adscrito al Centro de Orientación Didáctica; don Alfredo Rodríguez Labajo, Inspector de Enseñanza Media adscrito también al Centro de Orientación Didáctica, y don José Royo López, Catedrático del Instituto «Ramiro de Maeztu», de Madrid, y Jefe de la Sección de Didáctica del «Jorge Juan».

3.º La Dirección General de Enseñanza Media, a propuesta de la Comisión designará los Catedráticos del Instituto encargados de desarrollar en sus clases el programa acordado y vigilará, en general, la realización de este ensayo didáctico.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de diciembre de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanzas Técnicas sobre traslados de matriculas y expedientes académicos de alumnos de las Escuelas Técnicas.

Para resolver las nuevas situaciones planteadas en relación con traslados de matriculas y expedientes académicos de alumnos de las Escuelas Técnicas.

Esta Dirección General ha resuelto dictar las siguientes instrucciones:

Primera.—El traslado de expedientes de alumnos que cursen cualquiera de las fases de ingreso, a Centros de la misma o de otra localidad, tendrá siempre carácter excepcional. Podrá solicitarse por conducto de la Escuela de origen desde el primero de octubre hasta el 31 de marzo, y se concederá por esta Dirección General, en su caso, a propuesta razonada del Centro en la que se detallan las causas que lo justifiquen. Implicará siempre la pérdida de las calificaciones de asignaturas aisladas y se computará el tiempo de escolaridad transcurrido.

Segunda.—Respecto de los alumnos que hagan uso del derecho que les confieren los artículos 10 y 14 de la Ley de 20 de julio de 1957, o sea, iniciar los estudios en Escuela de distinta técnica habiendo agotado el periodo máximo de escolaridad en la primera, el traslado se otorgará por los Directores de los Centros.

Tercera.—En el supuesto de que, sin agotar el periodo reglamentario de escolaridad y no habiendo sido declarado apto en los cursos de Iniciación o Selectivo de Iniciación, respectivamente, se solicite el traslado de expediente a otra Escuela de distinta técnica, se autorizará por los Directores de Centros y el alumno no podrá intentar de nuevo la continuación en la primera Escuela de los estudios que voluntariamente suspendió. El Centro de origen hará constar estas circunstancias en el certificado oficial de estudios.

Por los Directores de los Centros se concederá, asimismo, el traslado de expedientes de alumnos que, sin agotar el periodo reglamentario de escolaridad, hayan sido declarados aptos en todas las asignaturas de los citados cursos y deseen pasar a otra de distinta técnica, en la que estarán obligados a aprobar la asignatura característica.

Cuarta.—Durante los estudios de la carrera, el traslado de alumnos oficiales se otorgará por los Directores de las Escuelas respectivas desde la fecha señalada en la norma primera hasta el 30 de noviembre. A partir del primero de diciembre y hasta el 31 de marzo se concederá, en su caso, por esta Dirección General, por causas excepcionales y mediante propuesta razonada del Centro.

Quinta.—En el periodo no lectivo, hasta el de 20 de septiembre, se concederán los traslados por los Directores de los Centros, siempre que el expediente académico del peticionario no reúna la condición de matrícula viva, o sea, cuando éste hubiese sido declarado apto en todas las asignaturas de que estuvo matriculado.

Sexta.—La concesión de traslado de expediente académico significa que, por el Director de la Escuela de procedencia, debe expedirse y remitir a la de destino, a la mayor brevedad, una certificación oficial en la que se expresen con detalle todas las asignaturas de los cursos de Ingreso y carrera, en su caso, que hubiera cursado en el Centro y las calificaciones obtenidas, así como las convalidaciones de otros estudios que hubiesen surtido efecto en la propia Escuela y todas las circunstancias personales de filiación que consten en su expediente.

Cuando el traslado de expediente no suponga, al mismo tiempo, el de matrícula a que se refieren las normas primera y cuarta, el interesado podrá formalizar matrícula en la Escuela de destino con la presentación del resguardo de haber solicitado la expedición del certificado oficial de estudios a que se refiere el párrafo anterior, condicionada a la recepción de dicho documento.

Séptima.—Se considerarán causas excepcionales el cambio justificado de residencia del solicitante o de la persona de quien económicamente dependa, cumplimiento del servicio militar o cualquier otra circunstancia fortuita debidamente razonada a juicio de la Escuela y de la Dirección General.

Octava.—Las peticiones de traslados de expedientes de alumnos libres se resolverán por la Dirección General cuando se trate de las fases de Ingreso y por el Director del Centro respectivo en los estudios de la carrera, siempre que lo soliciten con dos meses de antelación, por lo menos, al comienzo de los inmediatos exámenes en la Escuela de destino, si la solicitud tiene por objeto la concurrencia a éstos.

Novena.—El traslado de expedientes de alumnos oficiales y libres, tanto de ingreso como de la carrera, llevará consigo el de la matrícula en los casos que previenen las normas primera y cuarta de esta Resolución y, si hubiera lugar a ello, se efectuará en la Escuela de destino la correspondiente a las asignaturas invalidadas del ingreso por razón de traslado.

Décima.—Los traslados de expedientes de alumnos del Colegio Politécnico de La Laguna se resolverán siempre por la Dirección General cuando se justifique alguna de las causas excepcionales señaladas y las que se contienen en la Orden de 25 de junio de 1954 («B. O. M.» del 6 de septiembre).

Undécima.—Queda derogada la Resolución de 29 de octubre de 1960.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 2 de enero de 1962.—El Director general, Pío García-Escudero.

Sr. Jefe de la Sección de Escuelas Técnicas.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 16 de enero de 1962 estableciendo «Zona única» a efectos salariales en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Transportes por Carretera.

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias económico-sociales del momento y el nivel que se advierte en la esfera laboral aconsejan estimar la constante petición de los Organismos Sindicales, especialmente del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones, en el sentido de reducir a una sola las Zonas que, a efectos de fijación de salarios, contiene la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Transportes por Carretera, haciendo así realidad la unificación prevista en el artículo 10 del Decreto 1844/1960, de 21 de diciembre.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifica el artículo 36 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Transportes por Carretera aprobada por Orden de 2 de octubre de 1947, de su vigente texto y en la totalidad de actividades a que alcanza, en el sentido de que todo el territorio nacional queda comprendido en la «Zona primera», que en lo sucesivo tendrá por denominación de la «Zona única».

Art. 2.º La presente Orden surtirá efectos a partir del 1 de abril del año en curso.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 16 de enero de 1962.

SANZ-ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 16 de enero de 1962 estableciendo «Zona única» a efectos salariales en la Reglamentación Nacional en las Industrias de Turrón y Mazapán y en los Obradores de Confitería, Pastelería y Masas Fritas.

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias económico-sociales del momento aconsejan estimar la constante petición de los Organismos Sindicales, en el sentido de reducir a una sola las Zonas que, a efectos de fijación de salarios, contiene la Reglamentación Nacional en las Industrias de Turrón y Mazapán y en los Obradores de Confitería, Pastelería y Masas Fritas, haciendo así realidad la unificación prevista en el artículo 10 del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifican los artículos 32 (Zonas) y 33 (salarios) de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Turrón y Mazapán y en los Obradores de Confitería, Pastelería y Masas Fritas, aprobado por Orden de 21 de mayo de 1948, de su vigente texto y en la totalidad de actividades a que alcanza, en el sentido de que todo el territorio nacional queda comprendido en la «Zona primera», que en lo sucesivo tendrá por denominación la de «Zona única».

Art. 2.º La presente Orden surtirá efectos a partir del 1 de abril del año en curso.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de enero de 1962.

SANZ-ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 16 de enero de 1962 estableciendo «Zona única» a efectos salariales en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Tintorería y Quitamanchas.

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias económico-sociales del momento aconsejan estimar la constante petición de los Organismos sindicales, en el sentido de reducir a una sola las Zonas que, a efectos de fijación de salarios, contiene la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Tintorería y Quitamanchas, haciendo así realidad la unificación prevista en el artículo 10 del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifican los artículos 34 y 35 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Tintorería y Quitamanchas, aprobada por Orden de 30 de abril de 1949,